**Párrafo 2**

**De la Transferencia de Competencias**

**Artículo 21 bis.-** El Gobierno y la Administración del Estado le corresponden al Presidente de la República con la colaboración de los órganos que establezcan la Constitución y las leyes.

En virtud de dicha colaboración, el Presidente de la República transferirá, a uno o más gobiernos regionales, en forma temporal o definitiva, una o más competencias de los ministerios y de los servicios públicos a que se refiere el artículo 28 de la ley Nº 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en materias de ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas y desarrollo social y cultural, y ordenará las adecuaciones necesarias en los órganos cuyas competencias se transfieren.

Tales transferencias podrán realizarse de oficio o a solicitud de un gobierno regional.

**Artículo 21 ter (antiguo quater).-** Se declarará inadmisible, sin más trámite, aquella solicitud de competencias que contraríe lo dispuesto en el artículo 114 de la Constitución Política del Estado, a través de decreto exento, fundado, del Ministerio de Interior y Seguridad Pública dictado bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República” y suscrito además por los Ministros de Hacienda y Secretario General de la Presidencia.

Asimismo, corresponderá al Gobernador Regional efectuar igual declaración cuando reciba solicitudes acordadas por iniciativa propia del Consejo Regional, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo anterior.

**Artículo 21 quater (antiguo octies).-** Serán susceptibles de ser transferidas, en términos generales, aquellas competencias que tienen clara aplicación regional, cuyo ejercicio en dicho nivel signifique una mejor calidad y oportunidad en la toma de decisiones y una mejor adecuación de la política nacional en el territorio, cuya transferencia no pueda ocasionar perjuicios a otras regiones, y potencialmente puedan ser ejercidas por la mayoría de aquellas, exceptuados los casos en que por su naturaleza sea solo aplicable a un determinado territorio.

Una transferencia de competencias podrá incluir la adaptación, priorización y focalización de instrumentos nacionales a las políticas regionales, así como la ejecución directa de los instrumentos y sus recursos.

**Artículo 21 quinquies (anterior 21 quáter).-** Toda transferencia de competencias deberá:

1. Considerar la disponibilidad de recursos económicos y de personal necesario, según corresponda a la competencia que se transfiere y al presupuesto disponible que tenga para ella el ministerio o servicio que transfiere. Para ello, las comisiones de servicio que se realicen para efectos de lo dispuesto en el presente párrafo estarán exceptuadas del plazo máximo fijado en los incisos primero y segundo del artículo 76 del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Asimismo, los recursos que correspondan se transferirán mediante convenios de transferencia, los que serán suscritos entre los gobiernos regionales y el respectivo organismo que tiene asignado dicho presupuesto, o serán asignados en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.
2. Evitar la duplicidad o interferencia de funciones con otros órganos de la Administración del Estado.
3. Establecer, para el caso de las transferencias temporales, el periodo para el cual se transfiere, el que no podrá ser inferior al plazo de un año.

**Artículo 21 quinquies.-** Intervendrán en el procedimiento de transferencia de competencias:

1. **Presidente de la República.** Corresponderá al Presidente de la República resolver mediante decreto supremo fundado la transferencia de competencias a los gobiernos regionales en aquellos casos en que el informe del Comité Interministerial mencionado en el artículo XXXX sea positivo.
2. **Un Comité Interministerial de Descentralización**, en adelante “el Comité”, presidido por el Ministro del Interior y Seguridad Pública y conformado, además, por los Ministros de Hacienda y Secretario General de la Presidencia y por el o los ministros a quienes correspondan las competencias cuyo ejercicio se evalúa transferir, cuya función será asesorar al Presidente de la República mediante las recomendaciones correspondientes, en materia de transferencia de competencias a los gobiernos regionales, para procedimientos iniciados de oficio o a solicitud de una región.

El Comité tendrá una Secretaría Ejecutiva que le proporcionará el apoyo técnico y administrativo necesario para el ejercicio de su función, que será ejercida por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

1. **Una Comisión de Estudios** por materias o competencias a transferir, indistintamente “la o las Comisiones”, compuesta por representantes de los integrantes del Comité, del gobierno regional respectivo y del o los servicios nacionales respectivos, considerando un número equivalente de representantes de la administración central y del gobierno regional en dicha integración. Corresponderá a cada gobierno regional designar a sus representantes, los que podrán ser autoridades regionales, funcionarios del gobierno regional o expertos en la materia. Sus mecanismos de integración y funcionamiento serán establecidos mediante Reglamento aprobado por decreto supremo, emanado del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito además por los Ministros de Hacienda y Secretario General de la Presidencia.

Estas comisiones sólo actuarán en procedimientos iniciados a solicitud de un gobierno regional.

**Artículo 21 sexies (antiguo septies).-**

1. **Procedimiento de transferencia iniciado a solicitud del gobierno regional. Se tramitará de acuerdo a las siguientes reglas:**
2. La solicitud al Presidente de la República deberá ser aprobada por el Consejo Regional sobre la base de la propuesta presentada por el Gobernador Regional, o por propia iniciativa si reuniere el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio, y sólo podrá presentarse dentro de los primeros veinticuatro meses, contados desde el inicio de cada período presidencial.
3. Cada solicitud deberá contar con los estudios que fundamenten los beneficios de la transferencia, incluyendo informes de impacto financiero, eficacia y eficiencia.

El Consejo Regional, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, podrá solicitar en cualquier momento al Gobernador Regional que realice estudios referidos a funciones y atribuciones que podrán ser solicitadas en el futuro por el gobierno regional, previa certificación de disponibilidad presupuestaria del jefe de la división de administración y finanzas del gobierno regional visada por el jefe de la unidad de control del mismo. El Gobernador Regional deberá remitir al consejo dichos estudios una vez que hayan sido recibidos y aprobados.

1. Iniciado un procedimiento, el Comité Interministerial instruirá a la Comisión de Estudios correspondiente para que se constituya, analice los antecedentes recibidos y aquellos otros que estime pertinentes para mejor resolver y le informe, fundadamente, sobre la transferencia en estudio. Para ello, podrá solicitar informes a terceros expertos en la materia que se analiza.
2. El informe de la comisión de estudios podrá contemplar la transferencia de una competencia en los mismos términos solicitados por el gobierno regional o establecer condiciones diferentes para su ejercicio. En este último caso, y en forma previa a la revisión del Comité Interministerial, se requerirá la aprobación del consejo regional por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. Si el consejo regional no acepta la modificación de las condiciones con que se solicitó, el proceso se entenderá concluido.
3. Recibido el informe de la Comisión, el Comité Interministerial oirá al gobernador regional respectivo, y luego aprobará o rechazará la transferencia en los términos recomendados. En caso de aprobar, remitirá los antecedentes al Presidente de la República para su consideración. En caso de rechazar, se dictará un decreto fundado del Ministerio del Interior y Seguridad Pública bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, suscrito además por los ministros de las secretarías que integren el Comité Interministerial.
4. Recibida la recomendación del Comité Interministerial, el Presidente de la República podrá aprobar o rechazar en forma fundada la transferencia en estudio mediante decreto supremo dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el que será suscrito además por el Ministro de Hacienda, Ministro Secretario General de la Presidencia y el ministro que corresponda a la materia de la competencia.
5. En caso que no exista respuesta en el plazo de seis meses señalado en la letra C de este artículo, y esta demora sea representada por el respectivo gobierno regional, se entenderá que se rechaza la transferencia.
6. **Procedimiento de transferencia iniciado de oficio por el Presidente de la República. Se tramitará de acuerdo a las siguientes reglas:**

**a)** El Presidente de la República instruirá al Comité Interministerial dar curso al procedimiento regulado en este párrafo, el que revisará la procedencia de una transferencia específica con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva.

**b)** El Comité Interministerial aprobará o rechazará la transferencia objeto de estudio. En caso de aprobar, remitirá los antecedentes al gobierno regional respectivo para la aprobación del Consejo Regional, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, para luego, con dicha aprobación, remitir los antecedentes al Presidente de la República. En caso que el gobierno regional no acepte la transferencia, el proceso se entenderá concluido.

Si por el contrario, el Comité Interministerial rechaza la transferencia, se dictará un decreto fundado del Ministerio del Interior y Seguridad Pública bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, suscrito además por los ministros de las secretarías que integren el Comité Interministerial.

**c)** Recibidos los antecedentes del Comité Interministerial, el Presidente de la República podrá aprobar o rechazar en forma fundada la transferencia en estudio mediante decreto supremo dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el que será suscrito además por el Ministro de Hacienda, Ministro Secretario General de la Presidencia y el ministro que corresponda a la materia de la competencia.

1. **Reglas comunes a los procedimientos iniciados de oficio o a solicitud.**
2. El decreto de transferencia establecerá la o las competencias y recursos que se transfieren; la indicación de ser la transferencia temporal o definitiva; la gradualidad con que aquella se transfiere y las condiciones con que el Gobierno Regional deberá ejercerlas, mencionando si dicho ejercicio será exclusivo o compartido con el nivel central, delimitando en este último caso las acciones que a cada uno de los actores competa; la forma en que se hará el seguimiento al ejercicio de la transferencia efectuada; y, en general, todas las demás especificaciones necesarias para asegurar un adecuado ejercicio de las competencias transferidas.
3. El procedimiento contemplado en este artículo tendrá una duración máxima de 6 meses contados desde la solicitud de un gobierno regional, en caso que se haya iniciado por este mecanismo, o desde la aprobación que realice el Comité Interministerial para iniciarlo de oficio. En caso que no exista respuesta al término de dicho plazo, y esta demora sea representada por el respectivo gobierno regional, se entenderá que se rechaza la transferencia.
4. Mediante decreto supremo dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el que será suscrito además por el Ministro de Hacienda y el Ministro Secretario General de la Presidencia, se fijarán las condiciones, plazos y demás materias concernientes al procedimiento de transferencia de competencias.

**Artículo 21 septies (antiguo nonies).-** Toda transferencia temporal de competencias podrá ser revocada de oficio y fundadamente, si se constata la concurrencia de alguna de las siguientes causales:

1. Incumplimiento de las condiciones que se hayan establecido para el ejercicio de la competencia transferida;
2. Deficiente prestación del servicio a la comunidad; y
3. Ejercicio incompatible con las políticas públicas nacionales cuando éstas hayan sido dictadas en forma posterior a la transferencia, sin que se realizaren los ajustes necesarios para adecuar dicho ejercicio en los plazos establecidos en el reglamento a que alude el artículo 21 sexies.

Por su parte, el Gobierno Regional podrá solicitar fundadamente la revocación de una competencia transferida.

En el conocimiento y resolución de esta materia se aplicará las disposiciones establecidas en este párrafo, en todo cuanto no contraríe lo que se establece a continuación:

1. Puesta en conocimiento del Comité Interministerial la circunstancia de concurrir una causal de revocación respecto de una competencia transferida o una solicitud del gobierno regional de decretar su revocación, dicho Comité convocará a la Comisión de Estudio, a quien encomendará recabar los antecedentes relativos a la forma y modo en que se ha ejercido la competencia en cuestión. La Comisión emitirá un informe fundado en que establezca las condiciones necesarias para corregir el ejercicio, indicando un plazo para tal efecto. Si vencido dicho plazo no se han realizado las correcciones por parte del gobierno regional, la Comisión propondrá la revocación al Comité Interministerial, quien a su vez, informará al Presidente de la República para su resolución.
2. Recibido este informe el Comité Interministerial informará al Presidente de la República para su resolución.
3. La revocación será resuelta por el Presidente de la República mediante decreto supremo dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el que será suscrito por el Ministro de Hacienda, Ministro Secretario General de la Presidencia y el ministro sectorial que corresponda. Dicho decreto deberá expedirse a más tardar el 30 de junio y entrará en vigencia el 1 de enero del año siguiente a su dictación.